



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-31-017-2021-00264-00

Medio de Control: Simple Nulidad y Acumulados -Lesividad-.

Demandantes: Angy Liseth Galvez Ospina; Katherine Boswijk Perlaza.

Demandado: Hospital San Rafael de El Cerrito E.S.E. (Junta Directiva).

Auto de Sustanciación N° 201

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 040 de fecha 02 de marzo de 2022, proferida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. OMAR EDGAR BORJA SOTO, en los siguientes términos a saber:

- 1- Que la señora ANGY LISETH GALVEZ OSPINA, allegó solicitud de **"Adición a la Demanda"** inicial, con fundamento en la providencia No. 547 del 11 de noviembre de 2021, así pues, solicitando la nulidad de los literales i, j, del art. 12 del Estatuto Interno de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito que dispuso más facultades aprovisionadas a la Junta Directiva adicionales a las ya determinadas en el Decreto con fuerza de Ley (DUR); así como la nulidad del artículo 3° del Acuerdo 06 del 01 de noviembre de 2019 que determinó como jefe inmediato y/o superior funcional del Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, al Alcalde Municipal del ente territorial de dicha jurisdicción, así como los demás actos administrativos o contratos que dependan actual, o posteriormente de aquel, entre ellos el Decreto 181 del 14 de diciembre de 2021 que declaró de manera general la vacancia absoluta del cargo de Gerente del Hospital San Rafael de El Cerrito, como del que dispuso la designación interina del cargo de Gerente de dicha E.S.E. y de los demás actos o contratos que dependan o se provoquen en virtud de este último.
- 2- Que la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, presentó solicitud de **"Acumulación de Demandas"**, pretendiendo igualmente la nulidad de los literales i, j, del art. 12 del Estatuto Interno de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito que dispuso más facultades aprovisionadas a la Junta Directiva adicionales a las ya determinadas en el Decreto con fuerza de Ley (DUR); así como la nulidad del artículo 3° del Acuerdo 06 del 01 de noviembre de 2019 que determinó como jefe inmediato y/o superior funcional del Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, al Alcalde Municipal del ente territorial de dicha jurisdicción, así como los demás actos administrativos o contratos que dependan actual, o posteriormente de aquel, entre ellos el Decreto 181 del 14 de diciembre de 2021 que por un lado, declaró de manera general la vacancia absoluta del cargo de Gerente del Hospital San Rafael de El Cerrito, y por otro, le retiró del cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, al considerarse ilegales y diferidos del genitor.
- 3- Que el Despacho de acuerdo con la solicitud de *"adición a la demanda"* y *"acumulación de demandas declarativas"* efectuadas respectivamente por las señoras ANGY LISETH GALVEZ OSPINA y KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, esta última de quien se adujo a ese momento *-según poder anexo-*, fungía también en lesividad como restituida en el cargo de Gerente del Hospital San Rafael de El Cerrito por decisión judicial proferida por un Juez Constitucional, y en la que se atribuyó la expedición ilegal o fraudulenta por parte de la presidenta de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito en el Decreto demandado, el Despacho estimó procedente en ese momento la admisión de las demandas declarativas formuladas en acumulación, entre ellas, la demanda declarativa que perseguía la pretensión de la NULIDAD SIMPLE respecto de la Declaratoria General de la Vacancia Absoluta de un Cargo de Periodo Fijo de 4 años circunscrita al artículo 5° del Decreto 181 del 14 de diciembre de 2021, así como la demanda declarativa de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO circunscrita al artículo 1° del Decreto 181 del 14

de diciembre de 2021, al satisfacer aquellas los requisitos necesarios para su admisión y en cuanto a que los cargos formulados no se encontraban en oposición con los de la parte a quién se coadyuvaba, que las pretensiones irrogadas provenían de la misma causa e incluso podían servirse de las mismas pruebas, que el juez era competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluían entre sí, y que, podían tramitarse por el mismo procedimiento de que trata la Ley 1437 de 2011, es decir, de conformidad con los artículos 179, 180 y 181 por cuanto no estaban supeditadas aquellas a trámite especial alguno.

- 4- Que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Tutela, Primera Instancia adiada No. 040 del 02 de marzo de 2022, determinó que *"el Decreto 181 de 14 de diciembre de 2021 no es un acto administrativo de carácter general, sino de carácter mixto, al afectar derechos subjetivos del servidor público y los generales de la comunidad"* y que por lo tanto erró esta judicatura al haber aceptado la acumulación de demandas declarativas dentro del mismo expediente, y a su turno, al haber abordado el análisis en el Auto que decidió desatar la medida de suspensión provisional solicitada (Auto 019 del 24 de enero de 2022). Lo anterior, en tanto *-Según la decisión del H. Tribunal-* debía formularse una nueva demanda declarativa, esto es, en términos del Tribunal, que *"la señora Katherine Boswijk Perlaza debió radicar con el lleno de requisitos previos, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la oficina de reparto para que fuera abonada a un operador judicial su análisis y no acudir al mismo juez de la nulidad simple y mediante memorial requerir la acumulación de demandas para que aquel conociera de su medio de control"* y especialmente porque *"aquella podía solicitar la "acumulación de demandas" cuando aquellas ya existieran, es decir, que ya hayan sido radicadas y abonadas, y se deban acumular la una con la otra"* (inc. 2º pag. 17 Sentencia de Tutela); en conclusión, señalando que al actuar en calidad de Gerente de la Institución y No de persona natural, no podía adecuarse la solicitud a una acumulación de pretensiones, puesto que era una acumulación de demandas lo que *- en términos del H. Tribunal-* exigía agotar las fases regulares de reparto, similar a como sucede con las *"Acumulaciones de Procesos"* (Art. 148 C.G.P. y 88 ídem; Art. 165 C.P.A.C.A.).
- 5- Que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca indicó que esta judicatura debió advertir varios aspectos en la admisión, de las cuales destacó las siguientes:
 - i) Que el medio de control no era nulidad simple, sino nulidad y restablecimiento del derecho y
 - ii) Que en todo caso, debía remitir el escrito a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali para que fuera sometido a reparto y no abrogarse de forma directa el conocimiento de la nueva demanda radicada a su despacho mediante memorial; sin perder de vista,
 - iii) [Que La señora] Katherine Boswijk como persona natural no es parte demandante ni coadyuvante de la nulidad simple, sin que se pueda concluir la acumulación de pretensiones.
 - iv) Que no obra en el plenario documento que demuestre respecto de la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA la calidad de abogada para ejercer de forma directa el medio de control de lesividad, o incluso, en el caso de tomarse solo como la contestación de la demanda igualmente merecía la representación de un profesional en derecho; aspectos sobre los cuales, *-indica-* no se pronunció este Despacho y que deben ser observarlos en fase de saneamiento.
 - v) Que correspondía a la señora Katherine Boswijk Perlaza delegar la defensa técnica de la E.S.E, debido a que el proceso está encaminado a nulitar actos expedidos por la Junta Directiva que afectan sensiblemente sus funciones.

Por lo antes expuesto, este Despacho en cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales proferidas por Autoridad Constitucional, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. OMAR EDGAR BORJA SOTO, en providencia No. 040 de fecha 02 de marzo de 2022 (con Salvamento de Voto del D.r. Magistrado: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS), mediante la cual se resolvió retrotraer

el presente proceso hasta la fase de solicitud de adición de la demanda por la ciudadana ANGY LISETH GALVEZ y la solicitud de acumulación de demandas, de la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, debiéndose proveer en los términos indicados en la parte motiva de dicha providencia.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO- RETROTRAER las diligencias hasta la fase de solicitud de adición de la demanda por la ciudadana ANGY LISETH GALVEZ y la solicitud de acumulación de demandas de la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, y en consecuencia,

SEGUNDO- ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante ANGY LISETH GALVEZ OSPINA al expediente de la referencia ÚNICAMENTE respecto de la nulidad de los literales i, j, del art. 12 del Estatuto Interno de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito que dispuso más facultades aprovisionadas a la Junta Directiva adicionales a las ya determinadas en el Decreto con fuerza de Ley (DUR); así como la nulidad del artículo 3° del Acuerdo 06 del 01 de noviembre de 2019 que determinó como jefe inmediato y/o superior funcional del Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, al Alcalde Municipal del ente territorial de dicha jurisdicción.

TERCERO- RECHAZAR de plano por falta de legitimación la adición a la demanda presentada por la señora ANGY LISETH GALVEZ OSPINA respecto del Decreto 181 del 14 de diciembre de 2021, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Tutela No. 040 del 02 de marzo de 2022.

CUARTO- INADMITIR las demandas formuladas en acumulación por la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA respecto de la nulidad de los literales i, j, del art. 12 del Estatuto Interno de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, así como del artículo 3° del Acuerdo 06 del 01 de noviembre de 2019 en lesividad, hasta tanto la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA Delegue la defensa técnica de la E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito respecto al asunto debatido, y otorgue poder Judicial para actuar en el presente asunto saneando de tal forma el percance formal advertido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

QUINTO- RECHAZAR la demanda formulada en acumulación presentada por la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA respecto del Decreto 181 del 14 de diciembre de 2021, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Tutela No. 040 del 02 de marzo de 2022, y en consecuencia,

SEXTO- REMITIR la demanda, los anexos y la solicitud de medida provisional formuladas por la señora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA respecto del Decreto 181 del 14 de diciembre de 2021, a la **OFICINA DE REPARTO de los Juzgados Administrativos de Cali** para que sea sometido a reparto conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Tutela No. 040 del 02 de marzo de 2022.

SÉPTIMO- CORRER traslado de la adición presentada por la señora ANGY LISETH GALVEZ OSPINA a la entidad demandada Hospital San Rafael de El Cerrito (Junta Directiva), al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A. e inciso 3° del numeral 3 del C.G.P.

OCTAVO- Por secretaría, **INFORMAR** a la comunidad, sobre la existencia de las demandas a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 171 Núm. 5° del C.P.A.C.A.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 016 DE FECHA 14-03-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

